

**ERMUKO UDAL KIROL ERAKUNDEAREN  
KONTSEILU ERREKTOREAREN  
EZOHIKO BILKURAREN AKTA**

*2020 martxoaren 27a*

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL  
CONSEJO RECTOR DEL INSTITUTO  
MUNICIPAL DE DEPORTES DE ERMUA**

27 de marzo de 2020

20

**BERTARATUAK | ASISTENTES:**

***PRESIDENTEA | PRESIDENTE (PSE-EE-PSOE):***

D. Juan Carlos Abascal Candás *jn.*

***PRESIDENTEORDEA | VICEPRESIDENTE (PSE-EE-PSOE):***

D. Miguel Ledesma Piñeiro *jn.*

***BATZORDEKIDEAK | VOCALES:***

Dña. Beatriz Gámiz Mata *and. (PSE-EE-PSOE)*

D. Jol Gisasola Garai *jn. (PNV/EAJ)*

Dña. Mari Carmen del Río Cabrero *and. (EH-BILDU)*

D. Julen Dominguez Sánchez *jn. (Elkarrekin Ermua)*

D. Fco. Javier Sánchez Gómez *jn. (Partido Popular)*

***IDAZKARIA | SECRETARIO:***

D. Daniel Salazar Irusta *jn.*

***KONTUHARTZAILEA | INTERVENTORA:***

Dña. Rosalia Herrera Yuste *and.*

En Ermua, siendo las **12:00 horas del día 27 de marzo de 2020**, previa citación por escrito remitida con la antelación exigida en los Estatutos del Organismo Autónomo Local, se reúnen de forma telemática las personas arriba citadas para celebrar la sesión extraordinaria del Consejo Rector convocada para el día de hoy, en segunda convocatoria, por la falta de quórum necesario en la primera convocatoria.

Abierta la sesión por el Sr. presidente, y una vez comprobado el quórum de asistencia para la válida celebración de la sesión, se procede a dar a conocer el punto único incluido en el orden del día:

## **1º.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA SUSPENSIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIO EN VIGOR EN EL IMD COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARACIÓN DEL ESTADO DE ALARMA.**

Toma la palabra el señor Salazar para explicar la situación en la que se encuentran los contratos de servicio tras la entrada en vigor del estado de alarma en los siguientes términos:

La Organización Mundial de la Salud elevó el pasado 11 de marzo de 2020 la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. La evolución de los hechos requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura.

Para dar respuesta a esta grave crisis, el Gobierno de España ha decretado el estado de alarma a través del **Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**. Asimismo, se han adoptado diversas medidas con la aprobación del **Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**.

El **artículo 34** del citado Real Decreto-Ley se pronuncia en los siguientes términos:

*“1. Los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público, en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, cuya ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, quedarán automáticamente suspendidos desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.*

*Cuando con arreglo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la ejecución de un contrato público quedara en suspenso, la entidad adjudicadora deberá abonar al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por éste durante el periodo de suspensión, previa solicitud y acreditación fehaciente de su realidad, efectividad y cuantía por el contratista. Los daños y perjuicios por los que el contratista podrá ser indemnizado serán únicamente los siguientes:*

*1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal que figurara adscrito con fecha 14 de marzo de 2020 a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión.*

*2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.*

*3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato, adscritos directamente a la ejecución del contrato, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos durante la suspensión del contrato.*

4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.

La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Las circunstancias que se pongan de manifiesto en la solicitud podrán ser objeto de posterior comprobación. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria.

No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Además, en aquellos contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y no pudiera formalizarse el correspondiente nuevo contrato, podrá aplicarse lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, con independencia de la fecha de publicación de la licitación de dicho nuevo expediente.

La suspensión de los contratos del sector público con arreglo a este artículo no constituirá en ningún caso una causa de resolución de los mismos.

2. En los contratos públicos de servicios y de suministro distintos de los referidos en el apartado anterior, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19, cuando el contratista incurra en demora en el cumplimiento de los plazos previstos en el contrato como consecuencia del COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, y el mismo ofrezca el cumplimiento de sus compromisos si se le amplía el plazo inicial o la prórroga en curso, el órgano de contratación se lo concederá, dándole un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido por el motivo mencionado, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El órgano de contratación le concederá al contratista la ampliación del plazo, previo informe del Director de obra del contrato, donde se determine que el retraso no es por causa imputable al contratista, sino que se ha producido como consecuencia del COVID-19 en los términos indicados en el párrafo anterior. En estos casos no procederá la imposición de penalidades al contratista ni la resolución del contrato. Adicionalmente, en los casos a que se refiere este apartado en su primer párrafo, los

*contratistas tendrán derecho al abono de los gastos salariales adicionales en los que efectivamente hubiera incurrido como consecuencia del tiempo perdido con motivo del COVID-19, hasta un límite máximo del 10 por 100 del precio inicial del contrato. Solo se procederá a dicho abono previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad y cuantía por el contratista de dichos gastos.*

*3. En los contratos públicos de obras, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto ley, que celebren las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, siempre y cuando éstos no hubieran perdido su finalidad como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado, y cuando esta situación genere la imposibilidad de continuar la ejecución del contrato, el contratista podrá solicitar la suspensión del mismo desde que se produjera la situación de hecho que impide su prestación y hasta que dicha prestación pueda reanudarse. A estos efectos, se entenderá que la prestación puede reanudarse cuando, habiendo cesado las circunstancias o medidas que la vinieran impidiendo, el órgano de contratación notificara al contratista el fin de la suspensión.*

*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista y en el plazo de cinco días naturales hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo. Con esta finalidad, el contratista deberá dirigir su solicitud al órgano de contratación reflejando: las razones por las que la ejecución del contrato ha devenido imposible; el personal, las dependencias, los vehículos, la maquinaria, las instalaciones y los equipos adscritos a la ejecución del contrato en ese momento; y los motivos que imposibilitan el empleo por el contratista de los medios citados en otro contrato. Transcurrido el plazo indicado sin notificarse la resolución expresa al contratista, ésta deberá entenderse desestimatoria.*

*No resultará de aplicación a las suspensiones a que se refiere el presente artículo lo dispuesto en el apartado 2.a) del artículo 208, ni en el artículo 239 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre; ni tampoco lo dispuesto en el artículo 220, ni en el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.*

*Lo dispuesto en este apartado será de aplicación a aquellos contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra. En estos casos, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.*

*Acordada la suspensión o ampliación del plazo, solo serán indemnizables los siguientes conceptos:*

*1.º Los gastos salariales que efectivamente abone el contratista al personal adscrito a la ejecución ordinaria del contrato, durante el período de suspensión. Los gastos salariales a abonar, siguiendo el VI convenio colectivo general del sector de la construcción 2017-2021, publicado el 26 de septiembre de 2017, o convenios equivalentes pactados en otros ámbitos de la negociación colectiva, serán el salario base referido en el artículo 47.2.a del convenio colectivo del sector de la construcción, el complemento por discapacidad del artículo 47.2.b del referido convenio, y las gratificaciones*

*extraordinarias del artículo 47.2.b, y la retribución de vacaciones, o sus conceptos equivalentes respectivos pactados en otros convenios colectivos del sector de la construcción.*

*Los gastos deberán corresponder al personal indicado que estuviera adscrito a la ejecución antes del 14 de marzo y continúa adscrito cuando se reanude.*

*2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.*

*3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos, siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido y su importe sea inferior al coste de la resolución de tales contratos de alquiler o mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos.*

*4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego y vinculadas al objeto del contrato que hayan sido suscritas por el contratista y estén vigentes en el momento de la suspensión del contrato.*

*El reconocimiento del derecho a las indemnizaciones y al resarcimiento de daños y perjuicios que se contempla en este artículo únicamente tendrá lugar cuando el contratista adjudicatario principal acredite fehacientemente que se cumplen las siguientes condiciones:*

- Que el contratista principal, los subcontratistas, proveedores y suministradores que hubiera contratado para la ejecución del contrato estuvieran al corriente del cumplimiento de sus obligaciones laborales y sociales, a fecha 14 de marzo de 2020.*
- Que el contratista principal estuviera al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a sus subcontratistas y suministradores en los términos previstos en los artículos 216 y 217 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, a fecha 14 de marzo de 2020.*

*4. En los contratos públicos de concesión de obras y de concesión de servicios vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por las entidades pertenecientes al Sector Público en el sentido definido en el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, la situación de hecho creada por el COVID-19 y las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo, darán derecho al concesionario al restablecimiento del equilibrio económico del contrato mediante, según proceda en cada caso, la ampliación de su duración inicial hasta un máximo de un 15 por 100 o mediante la modificación de las cláusulas de contenido económico incluidas en el contrato.*

*Dicho reequilibrio en todo caso compensará a los concesionarios por la pérdida de ingresos y el incremento de los costes soportados, entre los que se considerarán los posibles gastos adicionales salariales que efectivamente hubieran abonado, respecto a los previstos en la ejecución ordinaria del contrato de concesión de obras o de servicios durante en el período de duración de la situación de hecho creada por el COVID-19. Solo se procederá a dicha compensación previa solicitud y acreditación fehaciente de la realidad, efectividad e importe por el contratista de dichos gastos.*

*La aplicación de lo dispuesto en este apartado solo procederá cuando el órgano de contratación, a instancia del contratista, hubiera apreciado la imposibilidad de ejecución del contrato como consecuencia de la situación descrita en su primer párrafo.*

5. Lo dispuesto en este artículo también será de aplicación a los contratos, vigentes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, celebrados por entidades del sector público con sujeción a la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales o Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales.

6. Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no será de aplicación en ningún caso a los siguientes contratos:

- a) Contratos de servicios o suministro sanitario, farmacéutico o de otra índole, cuyo objeto esté vinculado con la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.
- b) Contratos de servicios de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos.
- c) Contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte.
- d) Contratos adjudicados por aquellas entidades públicas que coticen en mercados oficiales y no obtengan ingresos de los Presupuestos Generales del Estado”

Analizado el **artículo 34**, no cabe duda alguna de la necesidad de proceder a la suspensión formal de los contratos firmados con BPXSPORT y AITEKO, empresas encargadas de prestar los servicios de actividades acuáticas, de salvamento, socorrismo, recepción, y servicios deportivos de sala del Instituto Municipal de Deportes. Esta suspensión supone la asunción por parte del IMD de los siguientes gastos, previa acreditación de los mismos:

- 1.º Los gastos salariales que efectivamente hubiera abonado el contratista al personal.
- 2.º Los gastos por mantenimiento de la garantía definitiva, relativos al período de suspensión del contrato.
- 3.º Los gastos de alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos relativos al periodo de suspensión del contrato.
- 4.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro previstas en el pliego.

Por lo que respecta al contrato de limpieza de las instalaciones del IMD, cuya ejecución corresponde a la empresa ZAINZTEN, S.A., requiere de una reflexión más en profundidad de la norma.

Con fecha 24 de marzo de 2020, D. Jorge Ortega Arroyo, en nombre y representación de la empresa ZAINZTEN, S.A., solicita levantamiento de acta de suspensión del contrato administrativo del servicio de limpieza de las instalaciones deportivas del Instituto Municipal de Deportes de Ermua, en los términos recogidos en el **artículo 208.2 de la Ley 972017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público**.

En el ámbito de la contratación pública, el artículo 208 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, regula el régimen de la suspensión de contratos, disponiendo su apartado 1º que si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5 LCSP 2017, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquél.

Ahora bien, la excepcional situación que vive el país, motivada por la promulgación del **RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, hace que el marco de la suspensión de contratos públicos por el estado de alarma haya sufrido una regulación particular.

En ese sentido, el **RD-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19**, prevé en su artículo 34 una regulación especial de este régimen tal y como se ha analizado anteriormente

Una primera lectura del precepto hace entender que la suspensión del contrato de limpieza no es muy respetuosa con lo establecido en el apartado b del 34.6, ahora bien, debemos de partir del hecho que el servicio de limpieza tal y como está contemplado en el **Decreto-Ley 8/2020** hace referencia a aquellos servicios de limpieza relativos a actividades calificadas como críticas y esenciales, esto es, aquellas cuya prestación es indispensable en la situación de alarma y crisis sanitaria en la que estamos inmersos, motivo por el que la Ley los excluía de la regla de la suspensión. Servicios críticos entre los cuales no es posible incluir aquellos que se prestan en edificios cuyas actividades se vieron abocadas al cierre una vez entró en vigor el estado de alarma decretado por el gobierno central a través del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

Entendiendo por lo tanto que no nos encontramos ante un servicio esencial y que por lo tanto se podría proceder a la suspensión del mismo, debemos de entender que el régimen de suspensión de los contratos aplicable en ningún caso debe de ser la suspensión ordinaria del artículo 208 de la LCSP. No podría entenderse que el legislador hubiera deseado regular regímenes legislativos diferentes para situaciones contractuales asimilables. Por lo que debemos de entender que el régimen de suspensión ha de ser el de aplicación general contemplado en la actual redacción del artículo 34 del Real Decreto-ley, no parece haber otra solución jurídica.

Analizados y aclarados los diferentes aspectos del artículo 34 y la aplicabilidad del mismo a los contratos de servicio en vigor en el IMD, **se propone al consejo rector la suspensión de los siguientes contratos:**

- Contrato de desarrollo y prestación de diversos servicios de carácter deportivo en los centros deportivos del Instituto Municipal de Deportes de Ermua, adjudicado a BPXPORT XXI, S.L.U.
- Contrato de servicio de organización y ejecución del programa de actividades acuáticas y de salvamento y socorrismo del Instituto Municipal de Deportes de Ermua, adjudicado a la empresa AITEKO MANAGEMENT, S.L.
- Contrato de servicio de limpieza de las instalaciones deportivas del Instituto Municipal de Deportes de Ermua, adjudicado a la empresa ZAINZTEN, S.A.

**Sometida a votación la propuesta y no habiendo votos en contra, se da por aprobada la suspensión de los tres contratos.**



No habiendo más comentarios de los presentes y no habiendo más asuntos que tratar en el orden del día, el Sr. Abascal levanta la sesión cuando son las 12:30 horas del día indicado al principio.

Y para constancia de lo que se ha tratado y de los acuerdos emitidos, extendiendo la presente acta, de todo lo cual como secretario doy fe.

Consta esta acta de 8 folios, escritos por una cara, numerados del 522 al 529.